

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2891 **DE** 01/04/2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**”

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor.³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ⁴ de acuerdo con el cual: "[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."⁵.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que, los requisitos de habilitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centros de Diagnostico Automotor se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, la suscrita Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

²De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]e vigilan y controlan por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**.

III. ANTECEDENTES

El día 5 de enero de 2026, la **Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre**, de acuerdo con las funciones otorgadas a través del artículo 21 Decreto 2409 de 2018⁶ y la empresa Indra Sistemas S.A, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Diagnóstico Automotor, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, un documento con el asunto "**Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS**" del cual se establecen presuntas conductas que pueden acarrear sanción administrativa en contra de la sociedad **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, propiedad de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, relacionadas con; alterar los resultados obtenidos por los aspirantes y alterar o modificar la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta la siguiente:

III. RELACIÓN PROBATORIA:

Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas VRJ81E en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas VRJ81E el día 12 de agosto de 2025 y WSW28E el día 19 de agosto de 2025, en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

Analizado el documento allegado a esta Superintendencia, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas VRJ81E, se constató lo siguiente:

⁶ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."
⁷ Radicado No.20255341541272 del 5 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.1 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual individualizó el rodante y los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS al vehículo de placas VRJ81E

3.1 Placa No. VRJ81E

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	VRJ81E
Fecha de Revisión	12/08/2025
Número de FUR	80570-0
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	N/A
Tipo de Servicio	PARTICULAR

Acto seguido, Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia analizaron los hallazgos detectados con las evidencias audiovisuales, de trazabilidad y de registro del proceso de revisión consignando:

Imagen No.2 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** al vehículo de placas VRJ81E.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.2.4.6.3	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno.	No se evidencia el funcionamiento de la luz de frenos al accionar el freno delantero	No se evidencia el funcionamiento de la luz de freno al accionar el freno delantero	La grabación de la cámara 17.110-CEN-P1 desde las 14:33:15 hasta las 14:34:04.
1.2.4.7.1	La intensidad de la luz menor a 2,5 klux a 1 m o 4 lux a 25 m. Se debe acelerar la moto hasta lograr la mayor intensidad de luz.	No se garantiza la aceleración de la motocicleta durante la prueba de luces, no se evidencia la comprobación del paralelismo de la motocicleta frente al equipo	No se garantiza la aceleración de la motocicleta durante la prueba de luces, no se evidencia la comprobación del paralelismo de la motocicleta frente al equipo La prueba tan solo dura 8 segundos	La grabación de la cámara 17.110-CEN-P1 desde las 14:34:04 hasta las 14:34:12.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.2.4.7.2	La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango entre 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso.	No se evidencia la comprobación del paralelismo de la motocicleta frente al equipo	No se evidencia la comprobación del paralelismo de la motocicleta frente al equipo La prueba tan solo dura 8 segundos	La grabación de la cámara 17.110-CEN-P1 desde las 14:34:04 hasta las 14:34:12.
FUR	Datos del propietario, tenedor o poseedor del vehículo	Correo electrónico incompleto	No se aprecia un correo electrónico completo	Correo Electrónico SUJIMENEZVALENCIA

Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, consignaron como conclusión:

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas VRJ81E, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:01:30 del video). Evidenciando que, no se realiza prueba sensorial.
- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:01:30 del video). Evidenciando que, se requiere garantizar la ejecución de todos los procesos para obtener una RTMyEC de calidad.
- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:01:30 del video). Evidenciando que la luz de freno no funciona al accionar el freno delantero.
- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:03:04 del video). Evidenciando manipulación del equipo luxómetro durante la prueba de luces, no se evidencia aceleración de la motocicleta durante la prueba, no se evidencia adecuado posicionamiento del equipo (paralelismo).
- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:03:45 del video). Evidenciando que no se realiza comprobación inicial para la realización de la prueba de gases, no se evidencia la aceleración para comprobar presencia de humo negro o azul durante al menos 10 s, no se garantiza la secuencia de la prueba y esta tan solo dura 39 segundos.
- Los datos del propietario o tenedor del vehículo deben ser diligenciados en su totalidad y con información veraz.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra** y efectivamente observó que durante el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de gases Contaminantes del vehículo de placas VRJ81E, se encontraron los siguientes hallazgos:

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas VRJ81E
Presunta omisión del procedimiento parcial establecido para la
práctica de la prueba de alumbrado y señalización.**

Una vez verificado el ingreso del vehículo al segmento correspondiente de la línea de ejecución de la prueba, se advierte que no se garantiza la adecuada aceleración de la motocicleta durante la realización de la prueba de luces. Asimismo, no se evidencia la validación o verificación de los datos del propietario, tenedor o poseedor del vehículo, ni la comprobación del paralelismo de la motocicleta respecto del equipo de medición antes de proceder al registro de la información en el Formato Único de Informe de Resultados (FUR).

En consecuencia, no es posible establecer con certeza que el procedimiento técnico se haya ejecutado conforme a los protocolos exigidos, previo a la consignación de los resultados en el sistema., situación que transgrede lo consignado en la Norma Técnica Colombiana 5375 (tercera actualización) en el numeral 6.4.2 como se evidencia a continuación:

Imagen No.3. Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS al vehículo de placas VRJ81E.



Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas VRJ81E observando que, manipulación del equipo luxómetro durante la prueba de luces, no se evidencia aceleración de la motocicleta durante la prueba, no se evidencia adecuado posicionamiento del equipo (paralelismo).

Imagen No.4. Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS al vehículo de placas VRJ81E.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026
 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Imagen No.5 FUR del vehículo de placas VRJ81E en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025⁸



FUR N°: 80570-0	
CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	
2	
CRABA 12A-40	
8404817 , CHINCHINA	
cdachinchina.solomotos	

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO

Fecha de Prueba 12082025 14:31	Nombre o Razón Social SAMUEL ANTONIO JMENEZ VALENCIA	Documento de Identidad C.C (X) NIT () C.E () T.I () PAS: ()	15907541
Dirección CALLE 15 N° 10-24	Teléfono fijo o Número de Celular 3148638405	Ciudad CHINCHINA	Departamento Caldas
Correo Electrónico SUJIMENEZVALENCIA			

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa	País	Servicio	Clase	Marca	Línea
VRJ81E	COLOMBIA	PARTICULAR	MOTOCICLETA	YAMAHA	YW125XF1
Modelo 2019	Número de Licencia de Tránsito 10016725313	Fecha Matricula 28082018	Color GRIS NEGRO	Combustible / Propulsión GASOLINA	VIN o Chasis 9FKSEB615K2035276
No. Motor E3V3E035276	Tipo Motor 4T	Cilindraje (cm ³) (si aplica) 125	Kilometraje 32227	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 1	Blindaje NO
Potencia (si aplica) 10	Tipo de Carrocería SIN CARROCERIA	Fecha de vencimiento SOAT 12082026	Conversión GNV NA	Fecha Vencimiento GNV	

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

		Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	3.20		2.5	klux	
		Inclinación	2.60		0.5 a 3.5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad			2.5	klux	
		Inclinación			0.5 a 3.5	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad			2.5	klux	
	Izquierda(s)	Intensidad			2.5	klux	
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad			2.5	klux	
	Izquierda(s)	Inclinación			2.5	klux	
Sumatoria de luces simultáneamente		Intensidad				Maxima	Unidad klux

En armonía de la observación de la grabación de la revisión fílmica allegada por Indra y de la información registrada en el Formato Único de Informe de Resultados es preciso señalar que el numeral 6.4.2 de la Norma Técnica Colombiana 5375 establece:

"(...) Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

⁸ Radicado No. 20255341541272 del 5 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...)La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m(...)

Así las cosas, conforme con el **numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012**, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor reportar como defecto Tipo A, el evento en el cual la intensidad de las luces superé los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m, tal como se muestra a continuación:

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Igual o superiores a 10 para vehículos particulares.

Igual o superiores a 5 para vehículos públicos.

Igual o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que se observa que en el Formato Único de Resultados fueron consignados datos de las luces exploradoras pese a que las mismas no fueron encendidas, por tal motivo los resultados plasmados no reflejan los resultados adecuadamente.

Consulta en el RUNT sobre los resultados reportados para el vehículo SPW53 y su correspondencia con la prueba de alumbrado y señalización

Imagen No.6 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual individualizó el rodante y los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS al vehículo de placas SPW53

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.2 Placa No. SPW53

3.2.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	SPW53
Fecha de Revisión	12/08/2025
Número de FUR	80566-0
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	N/A
Tipo de Servicio	PARTICULAR

De las evidencias allegadas y de aquellas que obran en el expediente, se advirtió inicialmente que la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, habría podido incurrir, en principio, en la conducta consistente en alterar, modificar o poner en riesgo la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT–, al haberse consignado que el vehículo de placas **SPW53** cumplió los requisitos para obtener la RTMyEC, pese a que, según lo observado en el análisis técnico preliminar, presuntamente no se habría verificado la totalidad de las pruebas exigibles y se habrían omitido defectos tipo A, generando así una aparente discordancia entre el proceso de inspección y la información reportada.

No obstante, una vez adelantada la verificación en la plataforma correspondiente, consultando el vehículo de placas **SPW53** con la cédula del propietario **No.15906503**, no se encontró resultado alguno asociado a dicho automotor, circunstancia que resulta concordante con la información consignada en el Formato Único de Resultados –FUR– **No.80566-0** y que, en términos probatorios, impide establecer con certeza el nexo entre el supuesto proceso de RTMyEC y un reporte efectivo en el RUNT atribuible al CDA investigado. En consecuencia, al no contar con un soporte verificable en la plataforma que permita contrastar, corroborar y atribuir de manera objetiva la presunta inconsistencia, se configura una insuficiencia probatoria que afecta la posibilidad de proseguir con la actuación administrativa en este extremo fáctico, en tanto no se dispone de elementos de prueba útiles, pertinentes y conducentes que permitan acreditar la materialidad de la conducta y su imputación.

En ese contexto, y conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de necesidad de la prueba, la ausencia de un resultado trazable y verificable impide estructurar un juicio de responsabilidad administrativa con el estándar mínimo requerido en el procedimiento sancionador. Por ende, en aplicación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro administrado, y ante la imposibilidad de superar la incertidumbre derivada de la inexistencia de información consultable y contrastable en la plataforma respecto del vehículo **SPW53**, no es jurídicamente viable definir

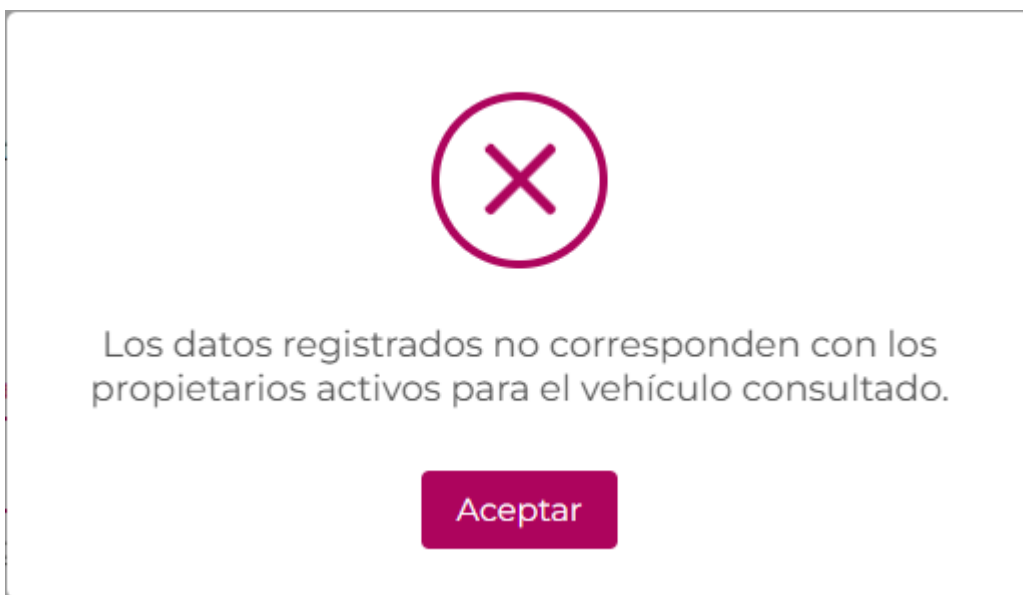
RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

responsabilidad ni mantener una imputación sancionatoria sobre la base de inferencias no corroboradas, razón por la cual no resulta factible continuar la actuación administrativa en relación con este hecho concreto.

Adicionalmente, el análisis respecto de los demás cargos vinculados a este mismo supuesto fáctico no está llamado a prosperar, por cuanto se trata de cargos **concomitantes**, contruidos sobre una misma base probatoria y con una relación de dependencia entre sí, de modo que la falta de acreditación del hecho matriz y de su trazabilidad impide, por arrastre lógico y probatorio, sostener válidamente las restantes imputaciones que se derivan o se apoyan en ese mismo presupuesto. En consecuencia, al no superarse el estándar probatorio mínimo exigible para la determinación de responsabilidad, decae el soporte necesario para continuar y definir de fondo los otros cargos asociados a este evento.

Imagen No.7 Soporte gráfico correspondiente a la consulta realizada en la plataforma RUNT, incorporado como elemento de verificación documental.



Alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas WSW28E Respecto de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, se evidenció que durante el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes llevado a cabo frente a la motocicleta de placas WSW28E, se constató lo siguiente:

Imagen No.8 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se reportaron los aspectos analizados frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS a la motocicleta de placas WSW28E

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.3 Placa No. WSW28E

3.3.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	WSW28E
Fecha de Revisión	19/08/2025
Número de FUR	80628-0
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados (A, B)	N/A
Tipo de Servicio	PARTICULAR

Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, consignaron los siguientes hallazgos:

1.2.4.7.1	La intensidad de la luz menor a 2,5 klux a 1 m o 4 lux a 25 m. Se debe acelerar la moto hasta lograr la mayor intensidad de luz.	No se evidencia la aceleración de la motocicleta durante la inspección de luces. No se evidencia el paralelismo entre la motocicleta y el equipo de luces	No se evidencia la aceleración de la motocicleta durante la inspección de luces. No se evidencia el paralelismo entre la motocicleta y el equipo de luces	La grabación de la cámara 17.110-CEN-P1 desde las 16:49:30 hasta las 16:50:02.
1.2.4.7.2	La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango entre 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso.	No se evidencia el paralelismo entre la motocicleta y el equipo de luces	No se evidencia el paralelismo entre la motocicleta y el equipo de luces	La grabación de la cámara 17.110-CEN-P1 desde las 16:49:30 hasta las 16:50:02.

Acto seguido, Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, presentaron las siguientes conclusiones:

Imagen No.9 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS a la motocicleta de placas WSW28E.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.3.5 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas WSW28E, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:01:30 del video). Evidenciando que, no se realiza prueba sensorial.
- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:01:30 del video). Evidenciando que, se requiere garantizar la ejecución de todos los procesos para obtener una RTMyEC de calidad.
- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:03:04 del video). Evidenciando manipulación del equipo luxómetro durante la prueba de luces, no se evidencia aceleración de la motocicleta durante la prueba, no se evidencia adecuado posicionamiento del equipo (paralelismo).
- La cámara 17.110-CEN-P1, capta el recorrido del vehículo desde la parte posterior, (minuto 0:06:06 del video). Evidenciando que no se realiza comprobación inicial para la realización de la prueba de gases, no se evidencia la aceleración para comprobar presencia de humo negro o azul durante al menos 10 s, no se garantiza la secuencia de la prueba.

En atención a lo anteriormente establecido, este Despacho procedió a verificar el registro fílmico allegado y efectivamente observó que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a la motocicleta de placas WSW28E, se encontraron los siguientes hallazgos:

Alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas WSW28E respecto por la presunta ausencia parcial del procedimiento de aceleración de la motocicleta hasta lograr la mayor intensidad de luz:

De la prueba consistente en video, se detalló que el inspector presuntamente no aceleró la motocicleta para proceder a la toma de los resultados, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.10 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS a la motocicleta de placas WSW28E.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas WSW28E observando que, manipulación del equipo luxómetro durante la prueba de luces, no se evidencia aceleración de la motocicleta durante la prueba, no se evidencia adecuado posicionamiento del equipo (paralelismo).

Imagen No.11. Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA CHINCHINA SOLO MOTOS al vehículo de placas WSW28E.



Imagen No.12 Formato Único de Resultados de la motocicleta de placas WSW28E en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026
 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

FUR N°: 80628-0

 <small>República de Colombia</small> <small>Ministerio de Transportes</small>		CDA CHINCHINA SOLO MOTOS 2 CRABA 12A-40 8404817, CHINCHINA cdachinchina.solomotos
---	---	--

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO

Fecha de Prueba 19082025 16:40	Nombre o Razón Social SUSANA RAMIREZ GARCIA	Documento de Identidad C.C (X) NIT () C.E () T.I () PAS: ()	1054994974
Dirección CRA 8 BIS N° 14-34	Teléfono fijo o Número de Celular 3136697379	Ciudad CHINCHINA	Departamento Caldas
Correo Electrónico notiene			

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa WSW28E	País COLOMBIA	Servicio PARTICULAR	Clase MOTOCICLETA	Marca SUZUKI	Línea BEST 125
Modelo 2020	Número de Licencia de Tránsito 10019041422	Fecha Matrícula 22082019	Color NEGRO	Combustible / Propulsión GASOLINA	VIN o Chasis 9F5BF45G5LC236699
No. Motor F453-TH739126	Tipo Motor 4 T	Cilindraje (cm³) (si aplica) 124	Kilometraje 102495	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 1	Blindaje NO
Potencia (si aplica) 10	Tipo de Carrocería SIN CARROCERIA	Fecha de vencimiento SOAT 08052026	Conversión GNV NA	Fecha Vencimiento GNV	

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima / Rango	Unidad	Simultánea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	5.50			2.5	klux	
		Inclinación	0.90			0.5 a 3.5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad				2.5	klux	
		Inclinación				0.5 a 3.5	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad				2.5	klux	
	Izquierda(s)	Intensidad				2.5	klux	
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad				2.5	klux	
	Izquierda(s)	Inclinación				2.5	klux	
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
							klux	

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 7.4.2, de la NTC 5375 de 2012, define que el procedimiento para tomar la prueba de luces en el caso de los vehículos tipo motocicleta, indicando lo siguiente:

7.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad de la luz menor a 2,5 klux a 1 m o 4 lux a 25 m. Se debe acelerar la moto hasta lograr la mayor intensidad de luz.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango entre 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Igual o superiores a 10 para vehículos particulares.

Igual o superiores a 5 para vehículos públicos.

Igual o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Igual o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Igual o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por la motocicleta de placas WSW28E asistente a la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, al no haber realizado la prueba de luces acelerando la motocicleta la según el procedimiento establecido en las normas vigentes.

Presunta alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas con antelación, se tiene que:

La sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No. , ID RUNT No.20295254.**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT** ya que indicó que el vehículo de placas **VRJ81E** y el vehículo de placas **WSW28E**, habían completado los requisitos para obtener el certificado de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, cuando a estos presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos y les otorgó certificado y como se muestra a continuación:

Imagen No.13 Consulta en el RUNT frente al vehículo de placas **VRJ81E**

Tipo Revisión ↑	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2025	12/08/2026	CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	SI	183178172	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	27/06/2024	27/06/2025	CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	NO	174110480	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	15/09/2022	15/09/2023	CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	NO	161492893	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	31/08/2021	31/08/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S	NO	154745505	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	28/08/2020	28/08/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S	NO	148526037	SI	

Imagen No.14 Consulta en el RUNT frente a la motocicleta de placas **WSW28E**

Tipo Revisión ↑	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2025	19/08/2026	CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	SI	183329773	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	08/08/2024	08/08/2025	CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	NO	175076585	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2023	09/08/2024	CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	NO	167668996	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	06/08/2022	06/08/2023	CDA CHINCHINA SOLO MOTOS	NO	160725035	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/08/2021	05/08/2022	C.D.A. SUPER MOTOS DEL CAFE S.A.S.	NO	154274442	SI	

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Frente a la presunta alteración los resultados obtenidos por el vehículo de placas VRJ81E y el vehículo de placas WSW28E.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En concordancia con lo establecido en los literales h), i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución

Frente a la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que, la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placa **VRJ81E**, el día **12** de **agosto** de **2025** y la motocicleta de placa **WSW28E**, el día **19** de **agosto** de **2025**, asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **VRJ81E** el certificado No.**183178172** del día **12** de **agosto** de **2025** y el certificado **No.183329773** al vehículo de placa **WSW28E** del **19** de **agosto** de **2025**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Considerando que estamos frente a una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**.

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, por un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La fijación del término de tres (3) meses como duración de la suspensión preventiva resulta proporcional y necesaria frente al riesgo identificado. Si bien la irregularidad se relaciona con un vehículo de servicio particular, la aprobación de la **RTMyEC** habilita su circulación en la vía pública, lo que implica un riesgo potencial no solo para su conductor, sino también para los demás actores viales.

En ese sentido, el término de tres (3) meses constituye un plazo razonable que permite al Centro de Diagnóstico Automotor adoptar las medidas correctivas, ajustar sus procedimientos internos y garantizar el cumplimiento integral de los protocolos técnicos exigidos, evitando la reiteración de conductas que puedan comprometer la seguridad vial. Asimismo, la medida mantiene su carácter temporal y proporcional, en tanto podrá levantarse antes de dicho término si se acredita la superación de las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta Dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la instrucción a conductores infractores, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, por presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas **VRJ81E**, y el vehículo de placas **WSW28E**, asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, porque presuntamente, alteró la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente al **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **TRES MESES (3) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO CUARTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Diagnostico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, propiedad de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQD3URHMn_FuT4MJ2_3Q7aGYAVsjsx3VMVgLDaJ1ZG6G6v-E?e=waskPR

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo tercero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S., identificada con NIT. No.900416078-5, como Propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS,** con matrícula mercantil **No.24297, ID RUNT No.20295254**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA. 4 14-51

Chichiná, Caldas ¹⁰

Correo electrónico: cdachinchina@hotmail.com ¹¹

Comunicar:

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: fayala@indracompany.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Juan Carlos Salamanca Riaño – Profesional Especializado A.S

⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁰ Autorizado mediante el certificado de Existencia y representación Legal expedido por el Registro Único empresarial y social (RUES)

¹¹ Autorizado mediante plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5>



RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="900416078"/> <input type="text" value="5"/>	* Vigilado?:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHIN"/>	* Sigla:	<input type="text" value="CDA CHINCHINA"/>
E-mail:	<input type="text" value="cdachinchina@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="PRESTAR SEVICIOS DE REVISION TECNOMECANICA Y DE GASES A AUTOMOVILIES Y MOTOCICLETAS"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	<input type="text" value="cdachinchina@hotmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional:	<input type="text" value="administracion@cdachinchina."/>
Página web:	<input type="text" value="www.cdachinchina.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Cual?:	<input type="text" value="ONAC"/>
* Clasificación grupo IFC:	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	<input type="text" value="CRA 4 N 14-51"/>

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call

Activar Windows
Ve a Configuración pa

Developed by Quipux

RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



CAMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.
Fecha expedición: 2026/03/19 - 15:32:27
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2028.
CODIGO DE VERIFICACIÓN XcWjNPigZw

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900416078-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : CHINCHINA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18479
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 10 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2026
ACTIVO TOTAL : 1,987,843,948.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 4 14-51
BARRIO : SANTA RITA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17174 - CHINCHINA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8507708
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3103812962
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cdachinchina@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 4 14-51
MUNICIPIO : 17174 - CHINCHINA
BARRIO : SANTA RITA
TELÉFONO 1 : 8507708
TELÉFONO 2 : 3103812962
CORREO ELECTRÓNICO : cdachinchina@hotmail.com



RESOLUCIÓN No 2891 DE 01/04/2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
CHINCHINA SAS
Matricula/inscripción : 12-18479
Nit/Identificación : 900416078-5
Dirección : CRA 14-51
Teléfono : 8507708
Domicilio Casa Principal : Chinchiná, Caldas

APERTURA DE SUCURSAL

Por Acta No. 2 del 08 de marzo de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Chinchina, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2019, con el No. 6033 del Libro VI, AUTORIZACION APERTURA SUCURSAL.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Página 1 de 3



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 19/03/2026 - 15:34:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2WYtMdJZQC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Actividad principal Código CIIU: M7120
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Ensayos y análisis técnicos

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA, los sábados **NO** son días hábiles.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76487
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cdachinchina@hotmail.com - cdachinchina@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2891 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-01 17:04
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/01 Hora: 17:07:26</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/01 17:07:26</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p>	<p>Fecha: 2026/04/01 Hora: 17:07:33</p>	<p>Apr 01 17:07:33 mail postfix/smtp[2533685]: 7319E1E2030B: to=<cdachinchina@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.157.0]:25, delay=7.2, delays=0.09/0/1.3/5.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b60a72509f52d15d9a0e5fcb9384713cf1f71520d4ebffac67cb81073de468e1@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=249395865982105, Hostname=CH2PR06MB6487.namprd06.prod.outlook.com] 27120 bytes in 0.517, 51.145 KB /sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/01 17:53:50</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2891 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028915.pdf	application/pdf	5a3c721a42fae10a4c5cdfb0062e105b39bdf93d996bed116ada03de0b197295

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76488
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	fayala@indracompany.com - fayala@indracompany.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2891 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-01 17:05
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/01 Hora: 17:07:25</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/01 17:07:25</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/01 Hora: 17:07:28</p>	<p>Apr 01 17:07:28 mail postfix/smt [2533682]: 966EB1E20261: to=<fayala@indracompany.com>, relay=mx1.hc277-96.eu.iphmx.com [207.54.6 9.227]:25, delay=3.1, delays=0.09/0 /0.69/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 33939276 accepted)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/01 17:53:50</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 2891 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028915.pdf	application/pdf	5a3c721a42fae10a4c5cdfb0062e105b39bdf93d996bed116ada03de0b197295

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76489
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2891 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-01 17:05
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> 	Fecha: 2026/04/01 Hora: 17:07:25		Tiempo de firmado: 2026/04/01 17:07:25 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p> 	Fecha: 2026/04/01 Hora: 17:07:27	Apr 01 17:07:27 mail postfix/smtp[2548352]: 0E4D01E2035D: to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protectio.n.outlook.com[52.101.9.20]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.28/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8dc4c3c188540d1b12992d5113b8d683dd2454c591e7d8b8164835c2867ba959@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=44762149165439, Hostname=SN7PR07MB9531.namprd07.prod.outlook.com] 29195 bytes in 0.226, 126.088 KB/sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/04/01 17:53:50 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

- El destinatario abrió la notificación**

Fecha: 2026/04/02 **Hora:** 08:51:56

191.156.159.236*|*Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_7 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148||R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDIlgMDg6NTE6NTZhbQ==

Tiempo de firmado: 2026/04/02 08:51:56
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
- Lectura del mensaje**

Fecha: 2026/04/02 **Hora:** 08:52:14

191.156.159.236*|*Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_7 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/26.3 Mobile/15E148 Safari/604.1||R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDIlgMDg6NTI6MTRhbQ==

Tiempo de firmado: 2026/04/02 08:52:15
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

 **Asunto:** Comunicación Resolución No. 2891 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028915.pdf	application/pdf	5a3c721a42fae10a4c5cdfb0062e105b39bdf93d996bed116ada03de0b197295

 **Descargas**

Archivo: 20265330028915.pdf **desde:** 191.156.159.236 **el día:** 2026-04-02 08:52:19

Archivo: 20265330028915.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 09:01:00

Archivo: 20265330028915.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 10:40:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones